su muerte no se ha verificado aún el pago, es prudente y equitativo que subsista el legado; porque aun despues de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Si el pago se realizó, ya no hay objeto legado.

Los artículos 3567 y 3568 deciden justamente que el legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, sino cuando conste de un modo expreso haber sido esta la voluntad del testador: lo contrario seria obrar contra la intencion del deudor, que tal vez con el legado ha querido resarcir algunos perjuicios. Los artículos siguientes contienen prudentes disposiciones para los casos en que se lega cosa propia del legatario, ó del heredero, ó de un extraño. En ellos se ha partido del conocimiento que el testador tenga sobre la pertenencia de la cosa; porque es seguro que cuando se ignora esta, se procede en virtud de un fundamento falso; mas no así cuando se conoce que el objeto legado es ageno; pues entonces debe suponerse, atendida la solemnidad del acto, que el testador deseaba adquirir la cosa ó cuando menos legar su precio.

Por el artículo 3580 se dispone: que el legado de educacion dura hasta que el legatario salga de la menor edad ó tenga profesion ú oficio; porque es natural suponer que esa ha sido la intencion del testador, que no puede pretender que se eduque una persona mayor de edad. El legado de alimentos tiene distinto carácter; pues bien los necesitan muchas personas que por enfermedad ó por otras causas no pueden adquirirlos, aunque sean de mucha edad y acaso por este mismo motivo. Por esto dispone el artículo 3582: que este legado sea vitalicio, á no ser que otra fuere la voluntad del testador.

El artículo 3586 trata de un punto difícil. Cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, queda la duda de si en la disposicion se contienen los documentos relativos á la propiedad y los créditos. Pueden ser tan generales los términos, que haya motivo para sostener la inclusion; pero siempre es mas seguro y ofrece menos inconvenientes, prevenir, como se hace en el artículo citado, que sea necesaria en el caso la mencion especial de esos documentos: el testador obrará segun le convenga.

Lo mismo debe decirse del legado de un menaje de casa. Como esta palabra es tan vaga y puede recibir del uso tan varias interpretaciones, el art. 3587 dispone: que en el caso no se comprendan los objetos que menciona, si no se habla de ellos expresamente. Así se evitarán cuestiones, que ade-

más de ser de difícil solucion, sirven y mucho para agriar los ánimos, no siempre bien dispuestos, de los interesados en una herencia.

El artículo 3605 contiene una disposicion importante. El legatario es un verdadero acreedor de la herencia, sea por el todo de su manda, sea por una parte en los casos de reduccion. Debe por tanto tener el derecho que á los acreedores concede la ley, para obligar al heredero á que le asegure el pago del legado. Por la misma razon debe tener el derecho de exijir la constitucion de hipoteca para garantir su manda, conforme se dispone en el artículo 3606.

Una de las dificultades mas graves que presenta una particion cuando hay legados, es la del órden en que deben ser pagados; pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad de tiempo. El art. 3617 fija esa órden de pago en términos equitativos. Nadie puede dudar de la preferencia que deben disfrutar los legados remuneratorios, como que tal vez no son donaciones sino deudas: tienen por lo mismo el primer lugar. A ellos siguen los que el testador declare preferentes; porque respecto de ellos hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Ocupan el tercer lugar los de cosa cierta; porque una vez cubiertas las deudas mas importantes, naturalmente debe preferirse la que nominalmente se ha designado. En cuarto lugar entran los de alimentos y pensiones, que no habiendo sido considerados como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que quedan libres; y al fin se pagarán los que no estén comprendidos en las clases anteriores, á prorata, si no es posible su pago por entero.

CAPITULO VIII.

De las sustituciones.

La comision no ha creido conveniente admitir mas sustituciones que la vulgar, la pupilar y la ejemplar, declarándolo así expresamente, porque le ha parecido que era peligroso admitir otras. Especialmente se prohibe la fideicomisaria; ya porque por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes, ya porque trae consigo el mal de estancar los capitales, cuya movilidad es conveniente para el mejor y mas pronto desarrollo de la riqueza pública. Pero como hay algunos casos en que la sustitucion de esta especie puede ser verdaderamente útil, se han establecido algunas excepciones, ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educacion, y ya, en

fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia. Las disposiciones relativas son claras y de conocida justicia: no requieren por lo mismo una explicacion particular.

CAPITULO IX.

De la desheredacion.

Desgraciadamente es necesario conservar esta pena; porque no siempre los descendientes corresponden de un modo digno al cariño y beneficios de sus ascendientes. Las causas que se asignan para dictar una resolucion de tanta trascendencia, son aquellas en que no solo no puede caber tolerancia, sino en que el disimulo es realmente un acto que perjudica á la sociedad. A esto se contrae el artículo 3646. Los demás no contienen disposiciones que exijan explicacion; si se exceptúa el 3648.

Hasta hoy se ha reconocido como justo el derecho con que los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes. La comision cree que esa opinion, cuya justicia es cuando menos dudosa, es sin duda alguna esencialmente inmoral. Castigue en hora buena el padre al hijo perverso y prívele no solo de los bienes sino de su cariño y amparo; pero guárdese y mucho el hijo de constituirse en juez de los que le dieron el ser. Quizá no para todos será fundada esta opinion, y tal vez habrá quien la tache de exajerada y aun de ridícula. Juzgue cada cual como le parezca: la comision, obrando con total arreglo á su conciencia, ha declarado expresamente en el citado artículo 3648: que los descendientes en ningun caso tienen derecho para desheredar á sus ascendientes; quienes, si son preteridos, conservan la legítima que la ley les asigna.

Pero como tambien hay padres y aun madres que faltan á sus deberes, porque tambien están vestidos con la carne humana, la comision establece en el referido artículo: que queden excluidos de la sucesion los ascendientes que sean incapaces de heredar, conforme á los preceptos del artículo 3428. De esta manera el mal padre sufre la pena condigna; pero es la ley, no su hijo, quien se la impone.

CAPITULO X.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

Como la esperiencia acredita cuan peligroso es el secreto

confiado á la lealtad de un tercero, el artículo 3655 declara nulo el testamento que se otorga por medio de comunicados; y aunque esta razon debería servir tambien contra los legados, la comision creyó encontrar un motivo racional de diferencia. Aunque no se necesita la institucion de heredero, es casi seguro que todo testamento la contiene: por consiguiente sería dejar ese acto á la discrecion de un tercero, puesto que por lo comun los comunicados se confían de palabra. Mas aun cuando haya memoria escrita, como este documento no puede tener toda la autenticidad necesaria, siempre subsiste el grave inconveniente indicado. No sucede lo mismo con los legados; porque ni tienen la misma importancia que la institucion de heredero, ni puede el fraude en este caso producir las mismas funestas consecuencias. Además: los legados sirven generalmente ó para cumplir ciertas obligaciones reservadas ó para manifestar algunas preferencias, que conocidas durante la vida del testador, como puede muy fácilmente suceder, son orígen fecundo de disgustos que los hombres procuran evitar con mucha justicia. Por estas razones se hizo una excepcion respecto de los legados, fijándose las reglas que aconseja la prudencia para evitar los abusos y hacer efectiva la voluntad del testador.

Declarado nulo el testamento en que intervienen fraude ó violencia, se establecen algunas reglas para impedir el mal siempre que sea posible; porque muchas veces no hay tiempo de evitar tan escandaloso atentado.

Frecuentemente sucede que cuando alguno se encuentra atacado de una enfermedad que le impide el uso de la palabra, el testamento se otorga en una especie de diálogo, en el cual el testador responde con monosílabos ó por señas á las preguntas que se le hacen. No se detendrá la comision en demostrar lo imperfecto y peligroso de semejante sistema, cuyos abusos son tan palpables que no necesitan ni aun ser indicados. El artículo 3662 declara fundadamente que es nulo el testamento que así se otorga.

El 3665 declara: que el testamento es revocable hasta el último momento de la vida del testador; y el siguiente dispone, que es nula la renuncia que se haga de la facultad de revocar. Muy claras y justas son estas disposiciones; y de ellas se deduce, que es insubsistente cuanto en un testamento revocado se contiene; pero hay un acto cuya gravedad y trascendencia exijen una terminante excepcion. Puede un hijo natural ser reconocido en testamento; pero la revocacion de este no quita al reconocimiento su fuerza legal;

porque además de la notoria injusticia del principio, se daría ocasion á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesion de estado y en los derechos lejítimamente adquiridos. Para evitar males de otro género, el artículo 3667, al tiempo de establecer el precepto, fija ciertas condiciones aconsejadas por la prudencia.

Los demás artículos de este capítulo no requieren explicacion especial. Solo se indicará la conveniencia de declarar terminantemente, como se hace en el 3670, que el testamento anterior queda de pleno derecho revocado por el posterior perfecto, á no ser que el testador exprese su voluntad de que el primero subsista en todo ó en parte. De esta manera no habrá ya necesidad de la fórmula de revocacion, ni se correrá el peligro de que por su omision se crea vivo el testamento anterior.

CAPITULO XI.

De los albaceas.

Tan difícil como grave es la materia de este capítulo: en él, por lo mismo, procuró la comision, aun á riesgo de parecer minuciosa, entrar en muchos pormenores, que aseguren hasta donde sea posible la buena administracion y pronto término de las testamentarías é intestados. Deseando que se introduzcan menos personas extrañas en los negocios domésticos, estableció en el artículo 3675: que cuando haya herederos forzosos, uno de ellos, ó su legítimo representante, sea el ejecutor testamentario, dejando por supuesto al testador la facultad de designar la persona. Esta innovacion traerá la ventaja de que terminen mas breve las testamentarías; porque siendo interesado el ejecutor, obrará probablemente con mas empeño y eficacia.

Como puede haber negocios que el testador quiera confiar á determinada persona, el artículo siguiente autoriza el nombramiento de ejecutor especial.

En la herencia voluntaria no concurren las mismas circunstancias; y por lo mismo el artículo 3678 deja plena libertad al testador para nombrar uno ó varios albaceas.

Cuando el testador no nombra ejecutor, y en los casos de intestado, el nombramiento corresponde á los herederos; y si estos no se ponen de acuerdo, al juez. Estas disposiciones son convenientes, y evitarán las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la direccion de estos complicados negocios. Pero puede no haber heredero, y puede tambien no entrar el instituido: en estos casos el

juez nombrará un albacea provisional, mientras reconocidos los herederos legítimos, hacen el debido nombramiento. Si la herencia se distribuye en legados, los legatarios deben tener las mismas facultades que los herederos. A estos puntos se contraen los artículos 3679 á 3689.

Una de las cuestiones que suele suscitarse con frecuencia es la del modo de obrar los albaceas mancomunados: otra es la del órden en que deben ejercer su cargo los que son nombrados sucesivamente. De ambas se encargan los artículos 3,691 á 3,694: las reglas que en ellos se establecen, son claras y de fácil ejecucion; así como las que se contienen hasta el 3,702 y son relativas á la renuncia del cargo, á su desempeño por procuracion y á otros puntos de reconocida conveniencia.

El artículo 3,703 resuelve una cuestion bastante debatida entre los intérpretes del derecho actual. Como en otra parte se ha dicho, los herederos adquieren desde el momento de la muerte del testador la posesion legal; pero de hecho no pueden ni deben tenerla; porque ni está desde el principio reconocido su derecho hereditario, ni aun cuando sea indudable, es posible que antes de la particion se conozca de un modo positivo cuales bienes corresponden á cada partícipe. En consecuencia, durante la formacion del inventario, y mientras se hace la particion, es indispensable que posea los bienes, el que por entonces tiene la representacion comun. Esta disposicion es tanto mas segura, cuanto que el albacea es quien debe defender la validez del testamento; quien debe cobrar y pagar, y quien tiene la administracion del caudal hereditario. En el caso de sociedad conyugal, el cónyuge supérstite conserva la administracion del fondo social, conforme al artículo 2,201; porque mientras no se haga la particion, tiene inconcuso derecho; puesto que una parte de ese fondo es suyo. Pero en todo caso tendrá tambien la debida intervencion el representante de los herederos, que tienen interés en la otra mitad del fondo comun.

Para evitar dudas sobre el término en que debe presentarse el testamento, señala el artículo 3,708 el de ocho dias desde la muerte del testador.

Uno de los graves peligros con que hay que luchar en estos negocios, es la falta de albacea, ya en los casos de intestado, ya cuando no conste quien es el nombrado. Preciso es entonces admitir la denuncia que alguno de los que se crean con derecho haga ante el juez; quien nombrará un interventor mientras se hace legalmente el nombramiento de albacea. Peligrosa es la disposicion; pero no hay otro medio de

impedir males de consecuencias mucho mas funestas. Las condiciones que para estos casos exijen los artículos 3,710 á 3,716, servirán sin duda para evitar abusos.

El artículo 3,718 contiene una disposicion muy importante. Por consideraciones de varios géneros puede un testador dispensar á su albacea de las obligaciones de hacer inventario, y rendir cuentas. Como esta dispensa seria casi siempre perjudicial á los herederos, se declara nula en el artículo citado; á no ser que el heredero sea único y forzoso. En este caso no hay peligro; porque en realidad no tiene á quien dar cuentas. Pero si hay legatarios ó si la herencia es voluntaria, debe subsistir la disposicion; porque en ambos casos tiene interés la hacienda pública, y en el primero los mismos legatarios.

Los artículos 3,719 á 3,726, contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enagenacion, gravámen y arrendamiento de los bienes, ya para otros actos administrativos. Si se cumplen religiosamente, será difícil el abuso: si no se cumplen, los herederos no podrán quejarse sino de su propia negligencia.

Una de las causas que mas contribuye á la dilacion de una testamentaría, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorogando al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El artículo 3,728 dispone: que el testador señale el tiempo de la próroga, y que si no lo señala, sea solo de un año. Esta disposicion se extiende en los artículos siguientes á la próroga que tambien pueden conceder los mismos herederos.

Aunque el cargo de albacea se considera piadoso y de confianza, es justo remunerar el trabajo, y cerrar así la puerta á otros males. El artículo 3,734 dispone: que el testador señale la retribucion, y el siguiente la fija en un dos por ciento cuando no ha sido designada.

En los artículos 3,740 á 3,748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuánto fué el empeño de la comision por evitar los abusos y arreglar la administracion de una herencia. Como ya por las relaciones de familia y ya por ausencia, ocupaciones y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vijilancia necesaria en la administracion, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal; y como debe obrar de acuerdo con la persona

cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su accion produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La comision repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia: el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de particion, será el complemento de este capítulo.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

Antes de hacer las explicaciones convenientes respecto de este capítulo, debe la comision exponer las razones que tuvo presentes para no admitir el testamento ológrafo. No puede negarse que esta forma de otorgamiento tiene las grandes ventajas de conservar el secreto de la institucion y de facilitar nuevas disposiciones testamentarias, segun que varíe la voluntad del testador. Pero esas ventajas, si no desaparecen completamente, se debilitan de un modo extraordinario cuando se considera el terrible peligro de la falsificacion. Como por desgracia está hoy tan adelantado el pernicioso arte de imitar no solo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbra escribir, no puede decirse que hay la menor seguridad, sean cuales fueren los medios que se adopten para evitar el mal. Verdad es que el abuso nunca podria llegar al extremo de atacar las legítimas de los herederos forzosos; pero sí puede menoscabarlas con la institucion del cónyuge, y desnivelarlas con la mejora de la parte libre. En la herencia voluntaria seria completo el perjuicio; puesto que no habiendo herederos forzosos, la institucion quedaria bajo el constante amago de un crímen tan fácil de ejecutar. Por estas razones se decidió la comision á no admitir el testamento ológrafo, sin embargo de estar recibido ya en muchos códigos modernos.

Contiene este título siete capítulos. En el primero se comprenden las disposiciones generales y se definen las diversas especies de testamentos. Estos se dividen en públicos y privados; y los primeros en abiertos y cerrados; pero no se extendió la division á los segundos, porque no siendo necesario que intervenga notario en su otorgamiento, se temió que se abriera la puerta á la falsificacion, si la voluntad del testador no era conocida de los testigos, y por eso se

previene en términos expresos: que el testamento privado solo puede ser abierto.

Se han fijado con precision y claridad las reglas sobre capacidad de los testigos y el modo con que estos y el notario deben intervenir en el otorgamiento de la disposicion.

En el capítulo 2º se trata del testamento público abierto: se establece el modo de dictarlo y redactarlo, y se prescribe lo que deberá hacerse cuando el testador ó alguno de los testigos no sepan firmar. Se fija el número de tres testigos; quienes en union del notario autorizarán el acto, que deberá ser contínuo. Se sanciona el cumplimiento de todas las formalidades, no solo declarando nulo el testamento en que se hayan infringido, sino tambien imponiendo una pena muy severa al notario que haya consentido ó cometido la infraccion,

El capítulo 3º dá las reglas del testamento público cerrado, para cuyo otorgamiento se exije la intervencion de un notario y tres testigos; todos los cuales deben firmar en union del testador. Se ha reducido á tres el número de siete testigos; porque ni se necesita este, ni es fácil que se encuentren en momentos de conflicto. Se dan reglas especiales para el testamento del sordo-mudo; porque si bien puede éste en virtud de los adelantos modernos llegar á expresar sus ideas con exactitud por medio de la escritura, sin embargo, ha parecido prudente aumentar el número de los testigos, así como exijir que todo el testamento esté escrito y firmado de puño y letra del testador, y que así lo declare y escriba sobre la cubierta á presencia del notario y cinco testigos.

Para el testamento del que sea solo mudo ó solo sordo, se exije igualmente el requisito de que esté escrito de su puño y letra; ó que si ha sido escrito por otro, así lo declare el mismo testador bajo su firma, en la cubierta.

Como en algunos casos podrá ser útil al testador, para mejor asegurar el secreto de su disposicion y evitar las asechanzas de los que intenten sustraerla ó descubrirla, tener el testamento depositado en un lugar público, se dan para este caso reglas pormenorizadas; se determina por quién y con qué carácter puede hacerse el depósito; el lugar donde este se ha de hacer; el modo de retirarlo cuando así convenga al testador, y por último, los requisitos del poder, así para la entrega como para la extraccion del testamento. En el resto del capítulo se dan reglas para la publicacion y protocolizacion del testamento cerrado, y se previene bajo gra-

ves penas la ocultacion maliciosa que pudiera hacerse de los documentos de ese género.

En el capítulo 4º se trata del testamento privado, que es el que se otorga sin intervencion de notario. Como estos testamentos quedan mas expuestos que ningun otro á la falsificacion, por no intervenir en ellos un funcionario público, pareció conveniente no permitirlos sino en determinados casos; aumentando hasta cinco el número de los testigos que deban autorizarlos, y limitando su validez para solo el caso en que el testador fallezca de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

En el resto del capítulo se fijan los puntos sobre que deben declarar los testigos que autoricen el testamento; y se dan las reglas para su protocolizacion.

En el capítulo 5º se dan reglas especiales para el testamento militar, comprendiendo en ellas el de los empleados civiles del ejército; pues que participando en muchos casos del peligro de los militares, deben participar de sus ventajas.

Bastará, pues, en esta clase de testamentos, que se declare la última voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos se presente el pliego cerrado que contenga la disposicion, escrita y firmada ó por lo menos firmada de puño y letra del testador. Con el objeto de asegurar la autenticidad y conservacion de esta clase de documentos, se previene: que despues de redactarlos por escrito, si no lo estaban ya al tiempo de su otorgamiento, se remitan al gefe inmediato del testador, y por él al Ministerio de la Guerra, quien los remitirá á la autoridad judicial competente para los efectos legales.

Como el testamento militar importa una excepcion del derecho comun, permitida tan solo en consideracion al peligro, se previene: que no valdrá sino con las mismas condiciones que se requieran para el testamento privado comun.

En el capítulo 6º se dan reglas para el otorgamiento del testamento marítimo. La comision creyó conveniente adoptarlas para prevenir el caso, no remoto, de que se encuentre en la necesidad de testar alguna persona durante un viaje marítimo. La intervencion concedida al comandante del navío, era necesaria; puesto que á él corresponde dar fé de todos los actos importantes que ocurran á bordo. Se fijó el número de dos testigos, á mas del comandante, atendiendo á la dificultad que puede haber para encontrar en-

tre los pasajeros personas que conozcan el idioma del testador. En la redaccion del acto por duplicado, su presentacion á los cónsules ó vice-cónsules mexicanos y su remision final al Ministerio de Relaciones, se ha buscado el medio de asegurar la autenticidad y conservacion del instrumento.

La limitacion puesta al fin de este capítulo, es una consecuencia necesaria de lo que se ha establecido respecto de los demás testamentos privados.

El capítulo 7º se ocupa del testamento hecho en país extranjero. Aunque este punto pertenece propiamente al derecho internacional, que decide qué leyes deben observarse por el testador en cuanto á las solemnidades internas y cuáles en cuanto á las externas; se creyó conveniente sin embargo dar algunas reglas, con el fin principal de asegurar la autenticidad y validez de unos actos para cuyo otorgamiento suelen encontrar los mexicanos graves dificultades en el extranjero, en razon de la muy poca ó ninguna proteccion que se les dispensa.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

El capítulo 1º contiene las disposiciones generales: de ellas solo se indicarán las cuatro siguientes.

Cuando por alguna causa legal no deba subsistir la institucion de heredero, es natural que se llame á los herederos legítimos; pero queda la duda de si los legados que en este caso haya y excedan de la porcion del heredero instituido, deben ser considerados como inoficiosos. El artículo 3841 resuelve: que no deben reducirse, á no ser que los herederos legítimos sean tambien forzosos. Y la razon es clara. Si los herederos legítimos, lo son únicamente abintestato, la falta del instituido constituye una herencia comun sin heredero; mas cuando los legítimos son tambien forzosos, la falta del instituido no puede quitar á los otros su carácter legal. Un ejemplo hará mas perceptible la disposicion. El heredero instituido es un hijo único, que por causa justa no puede entrar en la herencia. Si el testador tiene padres, los legados serán inoficiosos en lo que excedan del tercio de libre disposicion; pero si solo tiene cónyuge ó parientes colaterales, los legados deberán pagarse íntegramente; puesto que los herederos no son forzosos. Está, pues, combinado el i nterés de los legatarios con los derechos de los herederos.

El artículo 3843 contiene un precepto de positiva conveniencia; pues cierra enteramente la puerta á las disputas que se suscitan sobre el orígen de los bienes: todos son del testador y por lo mismo deben todos quedar sujetos á las mismas reglas.

El artículo 3844 fraccion 2ª declara la sucesion al cónyuge y á los colaterales dentro del 8º grado: ambas disposiciones se explicarán en su lugar respectivo.

En el artículo 3851 se dispone: que los descendientes del desheredado no quedan excluidos por esa causa de la sucesion, si son llamados por derecho propio; porque seria injusto extender la pena á los inocentes: pero para quitar toda duda, se previene tambien: que si entran á la herencia en representacion del desheredado, solo pueden reclamar la legítima de éste.

CAPITULO II.

Del derecho de representacion.

Este derecho queda limitado á los descendientes y á los hijos de hermanos: fuera de éstos, los colaterales sucederán por cabezas, con el objeto de simplificar los intestados, evitar disputas y hacer mas consecuente el pricipio de sentimiento en que se funda la sucesion legítima. Podrá haber casos en que un pariente en sexto grado sea mas querido que los hermanos de su padre; pero como no es lo comun, la ley no debe llevar hasta ese extremo la presuncion.

CAPITULOS III Y IV.

De la sucesion de los descendientes y ascendientes.

Conformes estos capítulos con la legislacion actual y con los principios establecidos en el 4º del tít. 2, solo se hará alguna indicacion sobre el contenido del artículo 3864. Para conceder derecho hereditario á los hijos ilegítimos, se ha exijido, como condicion indispensable, el reconocimiento hecho en debida forma. Parece, pues, que esa solemnidad deberia bastar tratándose de sus descendientes; pero como ese acto es ya tan extraño al testador, quien no puede tener la misma seguridad que respecto del que él mismo ejecuta; y como puede ser tambien un medio de cometer abusos y fraudes, la comision creyó mas prudente y mas moral exi-

jir que sean legítimos los descendientes de los hijos ilegítimos, para que puedan gozar del derecho de representacion.

CAPITULO V.

De la sucesion de los colaterales.

Pareció prudente á la comision que el octavo grado fuese el límite de la sucesion de los colaterales; porque fuera de él ya no hay probabilidad en que fundar la presuncion de sentimiento, que es la base de la herencia ab-intestato. Si un testador tiene parientes en el noveno grado, puede instituirlos libremente; y aunque entonces aparece falsificado el principio legal, como el caso es verdaderamente remoto, la disposicion general conserva su fuerza.

El artículo 3880 requiere alguna explicacion. En el anterior se dispone: que á falta de hermanos legítimos sucedan sus hijos, y solo á falta de éstos, los hermanos ilegítimos. La razon es la siguiente: El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos, es, socialmente hablando, mucho mas débil que el de los sobrinos; porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aun se conocen. De aquí resulta: que siendo la presuncion de afecto el fundamento de la ley, en el caso de que se trata, no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho mas cierto y general. Los demás artículos no contienen disposiciones que requieran especial exposicion.

CAPITULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

Las razones alegadas al fundar el artículo 3497, obran con mucha mayor eficacia para sostener la herencia legítima del cónyuge; porque en ella no hay el temor que justamente impidió la declaracion de la herencia forzosa. La ley no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por consiguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad mas íntima que se conoce en el mundo. No hay por lo mismo duda alguna, sobre la justicia del principio, y solo se necesita fundar la de las cuotas que se asignan.

Si se pudiera leer en los corazones, probablemente se encontraria equiparado el efecto conyugal con el paternal;

porque si este tiene su orígen en la naturaleza, aquel lo tiene en la voluntad; siendo ambos la base mas sólida de la familia, que á su vez lo es de la sociedad. Por esta razon el artículo 3884 dispone: que el cónyuge tenga los derechos de un hijo legítimo cuando concurra con descendientes ó ascendientes. Tratándose de estos ó de descendientes ilegítimos, la razon que se acaba de alegar es de todo punto incontestable.

Pero si la comision ha querido protejer al cónyuge, no quiere que esa proteccion perjudique los intereses de los demás herederos forzosos. Por esto en el artículo citado y en el siguiente se dispone: que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos, la herencia solo servirá para igualar su haber con el de los otros herederos. Por consiguiente, deben traerse á colacion las donaciones, y computarse la dote, los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesion, á fin de calcular la parte de herencia á que tenga derecho. Si el testador legare á su cónyuge la parte de libre disposicion, su importe no deberá computarse; porque lo contrario seria hacer de peor condicion al consorte supérstite que á un extraño, y limitar la voluntad del testador que en esta parte debe ser enteramente libre. Mas claro: en tal caso no habria parte de libre disposicion.

Cuando solo hay un hermano, es justo que la herencia se divida entre él y el cónyuge; mas habiendo dos ó mas, los hermanos tendrán dos tercias partes, sean los que fueren, y una el cónyuge; porque si la presuncion de sentimiento obliga á hacer concurrir á este con aquellos, no puede igualarlos hasta el extremo de disminuir la parte del viudo en el caso de que los hermanos sean muchos, cuando lo mas probable es el que el testador prefiera á su cónyuge.

Respecto de los hermanos ilegítimos, debe tenerse presente lo expuesto al tratar de los colaterales y que en el presente caso tiene fundamentos mas sólidos. Por equidad se les conceden alimentos: en consecuencia, los hermanos legítimos y sus hijos, tambien legítimos, cuando tenga lugar el derecho de representacion, son los que entran en concurrencia con el cónyuge; quien conforme al artículo 3889, recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. La razon es, que entonces los herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo no hay la justa consideracion á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.

———